



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTNACIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 08 de mayo de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 11 de mayo de 2023.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio No. 1251

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00248-00

VERBAL de Simulación: ALCIVIA ECHEVERRY VALENCIA vs MARIA GENOVEVA ALZATE DE ECHEVERRY y JHON FABIAN ECHEVERRY ALZATE

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- El poder aportado, se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito, así que se deberá corregir tal situación, conforme al numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Así mismo y conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ibidem, deberá dirigir la demanda al Juez competente, dado que la misma también se encuentra dirigida al Juez Civil del Circuito

2.- Deberá indicar en la demanda la cuantía de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 82, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, pues en la parte introductoria indica que se trata de mayor cuantía, no aporta avalúo catastral o indica el avalúo catastral del inmueble.

3.- Conforme al numeral 5° del artículo 82 deberá adecuar los hechos, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues frente a lo indicando en los hechos 1°, 2°, 3°, 5°, 12°, se tiene que los mismo tienen mas de un hecho por numeral.

4.- Continuando con el estudio de los hechos, considera el Despacho pertinente requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que precise lo indicado en el hecho 8°, dado que no se indica que inmueble se compró, si se trata del mismo que es objeto de esta demanda o no.

Y es que no puede olvidar el interesado que sus hechos, son la base de sus pretensiones.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en

concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL de SIMULACIÓN, instaurada por ALCIVIA ECHEVERRY VALENCIA, en contra de GENOVEVA ALZATE DE ECHEVERRY y JHON FABIAN ECHEVERRY ALZATE.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El abogado Javier Giovanni López Hurtado, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la demandante en términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**



OSCAR DAVID  
**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

<<

*Estado No. 080*

*Del 12-05-2023*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8777f071e1d2b0699ac87764bd94f9ba6b52bbb3c7e0b0e72099b2e6b261e203**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**